En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., E. G. c/ O. S. del P. de la C. ("X") y otra s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia salarial e Indemniz. por despido)", expte. nro. 139/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2810/04)), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 498), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 458/476vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1) La sentencia se dicta a fs. 458/476vta. El punto primero hace lugar a la excepción de prescripción respecto a los créditos anteriores al 2/8/2002. Punto segundo, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada O. S. del P. de la C. ("X") a pagar a la parte actora E. G. A., la suma que resulte de la liquidación en etapa de ejecución de sentencia. Por el punto tercero rechaza la procedencia

de plus petitio y punto cuarto, impone las costas a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

2) Bajo apoderamiento letrado, apela la parte demandada a fs. 478 y el recurso se concede a fs. 483.

3) Los agravios de la parte demandada se agregan a fs. 484/489vta. Toda la fundamentación de la demandada tiene por base que se trata de un juicio donde se reclamó por un total de $132.583,35, que el cálculo efectuado por la parte actora en la demanda es de $5.740, con lo que la demanda ha prosperado en un 4,33% del total y con lo que la acción se excedió en un 95,66 por ciento de lo demandado. Sostiene que conforme con el art. 72 CPr. y art. 71 CPr. las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido por cada parte. Cita la jurisprudencia "Burton, Carlos Jorge c/Hospital Alvear", expte. N° 08/98; "D`Agost, Moira Hospital Alvear s/ demanda laboral", expte. N° 5.248/97 y otras causas. Asimismo, jurisprudencia respecto al vencimiento parcial y mutuo. En punto a la regulación de honorarios, apela por altos (punto 1., fs. 486vta.) los regulados a los letrados de la actora, porque la demanda solo prosperó por la suma aproximada de $5.800, porcentual 4,33%. En punto 2., fs. 486vta., por bajos los regulados a los profesionales de la parte demandada, contrastando que a su parte se regula menos que a los abogados de la parte actora, sosteniendo que los letrados C. B. obtienen 100% de éxito contra la U. y el 95% respecto a O.; asimismo, por falta de imposición y regulación respecto de la demandada dirigida contra la U. y por no considerarse a los efectos regulatorios la excepción de prescripción. Se

agravian puntualmente por la base regulatoria tenida en cuenta en la sentencia, sosteniendo que en su caso corresponde regularlos sobre el rechazo de aproximadamente $128.000 respecto a O. y por $132.538 respecto a la U.; que con la expresión de la sentencia que tiene "…en cuenta la importancia y el mérito de la labor desarrollada y el resultado del juicio", es ostensible que el decisorio sobre costas queda totalmente fuera de contexto, sin que se haya meditado suficientemente la lógica. En el punto 3. de fs. 487vta., argumenta que al correr traslado de las excepciones, el letrado de la actora obtuvo prórroga para contestarlas y al hacerlo a fs. 330, la contestó oponiéndose con variados argumentos a la procedencia de la excepción. El Juzgado difirió el tratamiento para la sentencia y posteriormente, ya trabada la litis entre el actor A. y la U. la accionante pidió la apertura de prueba en varias oportunidades, no hubo ningún allanamiento y mucho tiempo después desistió de la acción y del derecho, lo que ratificó la actora, pero en la presentación no se solicitó la exención de costas, el Tribunal homologó el desistimiento pero sin pronunciarse sobre las costas, por tal razón "el suscripto peticionó la regulación de honorarios (fs. 355) a los que se resolvió "oportunamente". Que en la sentencia el Tribunal no se pronuncia, por lo que se peticiona subsane la falencia.

Desarrolla capítulo que denomina "Doctrina s/ Desistimiento de la acción y del derecho (excepción de falta de legitimación pasiva", y sostiene, en reaumente, que debe haber condena en costas contra el actor que citó a juicio a persona que no correspondía estar a derecho, debiendo cargar con

las costas (art. 73, párr. 2, C.Proc.) y, asimismo, considerarse que su parte debió continuar en ejercicio de la defensa pues prosiguió el juicio mucho tiempo luego que excepcionara hasta el desistimiento. En el punto 4. de fs. 489, y fundamentos siguientes, se agravia por falta de ponderación de las costas del proceso teniendo en consideración que se hizo lugar a la excepción de prescripción. Cita jurisprudencia en punto a los efectos del allanamiento inmediato a una defensa de prescripción, donde procederían las costas por el orden causado, pero que en el caso contrario, donde el juicio avanza hasta el dictado de sentencia, que implica no allanarse, las costas corresponden al vencido. Formula finalmente petitorio en torno a las cuestiones planteadas.

4) Atento al contenido de los agravios, importa dejar constancia en principio –como lo destacó la apelante– que las demandadas fueron O. S. del Personal de la C. de la R. A. (O.) y la U. O. de la C. de la R. A. (U.).

Debe agregarse que se demandó por despido injustificado, indemnización sustitutiva de preaviso, diferencia de liquidación final y horas extras, por la suma que se menciona en la liquidación de fs. 202/208, $132.538,35, o lo que en más o en menos resulta de la prueba a producirse.

5) La U. O. de la C. contestó la demanda a fs. 262/265vta., bajo apoderamiento letrado y opuso –entre otras defensas- la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento y para el caso que se rechace tal tratamiento, se la tenga por formulada como defensa de fondo.

6) La O. S. del P. de la C. contesta la demanda a fs. 268/325, opone, asimismo, la excepción de prescripción y sostiene el despido con justa causa.

7) La actora rechaza la excepción de prescripción y la de falta de legitimación pasiva a fs. 329/331.

8) El Tribunal de la Instancia se expide a fs. 333/334vta., respecto a las excepciones señaladas, difiriendo el pronunciamiento para el momento de la sentencia.

9) A fs. 348, la parte actora E. G. A. desiste de la acción y del derecho contra la parte codemandada U. O. de la C. de la R. A. (U.).

El Tribunal actuante homologa el desistimiento de la acción y del derecho (fs. 352).

10) A fs. 355, el Dr. D. C. B. en diligencia solicita se regulen los honorarios por la gestión profesional en razón del desistimiento de la acción y del derecho.

El Tribunal provee en atención al estado de autos, su regulación oportuna (fs. 356).

11) No obstante la providencia precedente –que bien señala la recurrente no pudo sino importar diferir la regulación de los honorarios para la oportunidad de la sentencia- ésta, dictada a fs. 458/476 omite la resolución sobre la regulación diferida de los honorarios -solo se pronuncia en función de la codemandada O. S. del P. de la C. (O.)- hace lugar a la excepción de prescripción y condena a esta parte por despido injustificado, por suma que ha de resultar bajo liquidación en proceso de ejecución de sentencia, conforme a los parámetros establecidos en el

Consid. IV. Rechaza además la procedencia de plus petitio de acuerdo al Consid. V.

12) Se entiende con tales antecedentes, la presentación del memorial de fs. 484/489vta. por el Dr. D. M. C. B. por la representación acreditada y en propio derecho, por haber representado a una y otra de las demandadas, que se atiende por principio de amplitud del recurso pese a la más limitada interposición del recurso a fs. 478, solo por la demandada.

13) El primer agravio, con repercusión en la Obra Social para el Personal de la Construcción, fundamentado por la recurrente en los componentes numéricos, el monto demandado y por el que a su juicio prospera la demanda, estima incumplidos los principios que rigen en materia de costas, previstos en los arts. 71 y 72 del CPCCCh. Sostiene que debían distribuirse y advertir la existencia de vencimiento parcial y mutuo.

La invocación de las normas citadas, hoy los arts. 72 y 73 Ley XIII-5 del Digesto Jurídico, referidas al vencimiento parcial y mutuo y a la existencia de pluspetición inexcusable, tienen recaudos técnicos propios que no se verifican en autos, más el resguardo de la naturaleza laboral a favor del trabajador que impera en la interpretación de las normas.

En principio los cuestionamientos por los resultados aritméticos resultan insuficientes, ya que en materia laboral la simple comparación de los resultados matemáticos no determinan el resultado de las costas, porque la accionante condicionó el monto del juicio a lo que en más o en menos resulte de las probanzas, lo que excluye la distribución de costas del

art. 72 (Conf., esta Sala en "F., R. V. c/ C. S.A. s/ demanda laboral (diferencias por indemnización", expte. N° 16.279, año 2007 y "N., H. E. c/ W. S.A. y/u otro s/ demanda laboral (indemnizaciones)", expte. N° 14.096 año 2003). Además, el despido injustificado tornó necesario el juicio. "El principio de reparación integral del daño impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación son a cargo del responsable. La distribución de las costas en relación al éxito obtenido solo se justifica cuando es la víctima quien infundadamente obliga al procedimiento, situación que no se da en autos donde el accionado al responder a la demanda negó toda responsabilidad en el evento…".

A ello agregado que el vencimiento parcial y mutuo exige la reconvención del demandado, es decir, la existencia de dos acciones donde prosperan las de cada uno, actor y demandado y como tales pasibles de costas, importan en definitiva el rechazo de la distribución de costas invocada.

En cuanto al posible caso de pluspetición, adviértase que la propia norma (art. 73 cit.) determina su aplicación si la contraparte ha admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, resultando que la O. S. del P. de la C. rechazó la demanda en todas sus partes (fs. 320/325). La sentencia señala con precisión este y otros requisitos (consid. V, fs. 475), sin respuesta específica de la recurrente (art. 265 CPCCCh).

Es reiterada por otra parte la jurisprudencia que señala que las costas integran la

indemnización por lo que no corresponde su afectación en cabeza del dependiente.

Debe rechazarse el punto A- Imposición de costas del agravio (fs. 484).

14) La apelación de honorarios del punto B. de fs. 486: 1. “Por altos los regulados a los letrados del actor”; 2. ”Por bajos los del letrado de la parte demandada”; 3. ”Por falta de imposición y regulación respecto de la demanda dirigida contra la U.” y 4. ”Por no considerarse a los efectos regulatorios, que prosperó nuestra excepción de prescripción”, se tratan por su orden:

Punto 1) de fs. 486vta. Resultan en efecto altos los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora a fs. 476vta. (equivoca la recurrente al citar a la Dra. Pelicón), por desajuste con los montos peticionados y desistimiento sin dar razones de lo accionado contra una de las codemandadas, por lo que de la normativa citada para regular en la primera instancia, incide en la reducción lo previsto en el art. 5, inc. c, Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico -el resultado obtenido y la escasa probabilidad de efectiva satisfacción entre la gestión profesional y lo demandado- por lo que propongo para los profesionales de la parte actora; el Dr. G. A. C. un porcentual por honorarios del 8% y los conjuntos de las Dras. S. J. G. V. y A. A. T. en un 10%, con los restantes alcances del punto 4. de fs. 476vta.

Punto 2) de fs. 486vta. por “Bajos los abogados de la demandada -error en la base regulatoria”. Resultando el caso de recurso en propio derecho de los honorarios regulados a fs. 476vta. a cargo de su propia parte, la apelación resulta

improcedente desde que no se apela además en beneficio de la misma (Conf. "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ley 8904 – Ley 21839, LEP. La Plata 1979, autores Berizonce y Méndez; Fassi -Cód. Procesal, "Actualización", T. IV, párr. 273-B, 274 y jurisp. de esta Cámara, entre autos: "P. L., K. c/ V. de D., M. B. y otra s/ demanda laboral", expte. N° 9178/96).

Se rechaza el segundo tópico del punto sobre un supuesto error en la base regulatoria –recurso en propio derecho- considerando que debería regularse sobre el beneficio obtenido para su cliente, señalándose la suma de $128.000, aproximadamente.

Se entiende esta parte del recurso sobre la base de la distribución de las costas y la pluspetición invocada, ya que en caso contrario resultaría formalmente improcedente conforme con lo resuelto en el punto precedente. Por lo demás, habiéndose rechazado los cuestionamientos sobre la distribución de costas y la existencia de pluspetición, se rechaza la existencia de error en la base regulatoria, por corresponder la regulación por el monto del juicio que resulta de la sentencia (art. 18 Ley XIII-4 Digesto Jurídico).

Debe recordarse en todo caso la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que las costas en el proceso laboral deben imponerse siempre al vencido aún en el caso que la pretensión no prospere en su totalidad o que no es admisible parcelar el litigio, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado, por "…ende, cualquiera sea al monto por el que prospera la demanda, el vencedor en juicio es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no

queden a su cargo los gastos realizados para lograr de la justicia lo que el demandado le negare" (Conf. "V. T., V. c/ Propietarios de Estancia L. B.", expte. N° 13.707-V-1992).

Punto 3. de fs. 487vta., por "falta de imposición y regulación de honorarios".

Conforme el punto ll del presente voto, la sentencia omite resolver sobre la regulación de honorarios peticionada durante el proceso y diferida para la oportunidad de la sentencia. Sus antecedentes tienen a fs. 352 el pronunciamiento de homologación liso y llano y que resultó factible en razón del desistimiento de la acción y del derecho por parte de la actora que no exige la conformidad de la contraparte (Conf. art.308 C.Pr. Ley XIII-5 Digesto Jurídico), asimismo, aunque no expresa la homologación el examen si procedía la renuncia atento la naturaleza del derecho en litigio, el pronunciamiento quedó consentido. En todo caso, no resulta que se trate de un derecho indisponible (art. 12 LCT), a poco que se advierta la ligereza en accionar contra la U. como empleadora o responsable, sin exponer los fundamentos jurídicos vinculantes.

En conclusión, dada la homologación, correspondía expedirse sobre costas y la regulación de honorarios respectiva, como bien se agravia el profesional recurrente, petición donde se conjugan los derechos de su representada de obtener el respectivo pronunciamiento (art. 69 Ley XIII-5 del Digesto cit.) y el propio del profesional a la regulación de honorarios (art. 3 Ley XIII-4 de Digesto cit.).

Supliendo en consecuencia la omisión con los alcances del último párrafo del art. 255 Ley XIII-

5 DJ, a los fines de las costas, se aplica el concepto que el desistimiento de la acción y del derecho importa el reconocimiento de la accionante que la demanda resulta infundada, por lo que no existe mérito para la exención de costas al faltar toda fundamentación sobre la renuncia del derecho, con lo que resulta aplicable el art. 74 Ley XIII-5, que establece que las costas serán a cargo de quien desiste. Para la regulación de honorarios, se rechaza la base regulatoria pretendida de $132.538 por la misma negativa expuesta al tratarse el agravio de punto 2. de fs. 486 y lo previsto en el art. 19 Ley XIII-4 Digesto Jurídico. En consecuencia, se considera como razonable y por los motivos expuestos en el curso del presente voto, el monto que resulte del punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 458/476vta., a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios conjuntos de los Dres. H. C. B. y D. M. C. B., en un 20% del monto resultante de tal liquidación.

Punto 4. de fs. 488vta. "No se ha ponderado en cuanto a las costas del proceso, la circunstancia que se hizo lugar totalmente a la excepción de prescripción".

El punto tiene conexión por una parte con lo resuelto al punto 2. de fs. 486vta., en cuanto se rechaza el agravio sobre la distribución de las costas, la existencia de pluspetición, no corresponder la parcelación del litigio y si la regulación sobre el monto del juicio que resulta de la sentencia (art. 18 Ley XIII-4 DJ), a lo que se agrega, con mayor razón el monto tácitamente desestimado al resolverse la cuestión como de fondo.

Se rechaza en definitiva el último punto de los agravios.

15) Por todo lo expuesto, el memorial de fs. 484/489vta., solo ha de prosperar parcialmente y advirtiendo que la actora no contesta el traslado respectivo de fs. 490, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 69, 2da.parte Ley XIII-5 DJ). Para regular honorarios, rigen los aranceles de la Ley XIII-4 del DJ en los arts. 5, 9, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. En consecuencia, propongo los honorarios correspondientes al Dr. D. M. C. B., en el 30% de los que le resulten en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado a fs. 484/489vta. por la parte demandada y en propio derecho por el Dr. D. M. C. B., contra la sentencia de fs. 458/476vta.

2) Confirmar la sentencia aludida en los puntos 1 a 4 de la parte resolutiva y suplir la omisión relativa al desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora en relación a la codemandada U. O. de la C. de la R. A., imponiéndole las costas a la desistente y a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. H. C. B. y D. M. C. B. en el 20% de la liquidación que resulte del punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios del Dr. D. M. C. B., de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como bien señala mi colega preopinante, se ha impugnado parcialmente la resolución de fs. 458/476vta., por la demandada, a tenor del informe de fs. 484/489vta., por desacuerdo con la forma de imponerse las costas y por la fijación de los honorarios acumulando su queja su representante legal, por derecho propio, considerándolos bajos.

De las actuales pretensiones se brindan detalles en el voto que antecede, como también del cumplimiento de las exigencias para mantener abierto el recurso y resolver en consecuencia, lo que evita su mera reiteración.

Afirma la recurrente, con extrema contundencia, que las costas debieron distribuirse en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes por aplicación del art. 71 CPr. (hoy 72 conf. DJ). Lo exiguo del éxito de la contraria justificarían según su opinión la modificación de la condena.

En cuanto a tal postura, vale recordar que la preservación de la integridad del resarcimiento –máxime teniendo en cuenta la naturaleza del crédito obtenido- o, en términos generales, del derecho reconocido en la sentencia, justifica que sea el vencido quien cargue con las costas derivadas del litigio, pues, de lo contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado.

No obstante y tal como bien señala Pettis, Christian R., en su trabajo "Las costas y el vencimiento parcial y mutuo (art. 71 del Código Procesal)", publicado en: DJ 2007-III, 519-LA LEY 2007-F, 669: "...el señalado art. 71 es aplicable cuando

ninguna de las pretensiones deducidas en el litigio ha triunfado en forma absoluta. De lo que se trata, entonces, es de medir el éxito de la pretensión que es llevada a juicio. Sin embargo, a nuestro modo de ver, no se trata de efectuar una medición cuantitativa y aislada de cada una de las cuestiones decididas, sino de valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado tomado en su conjunto, para de tal modo considerar la forma como habrán de distribuirse las costas entre los distintos protagonistas del litigio".

O bien estamos hablando del éxito obtenido en casos de existencia de pretensiones recíprocas deducidas por vía de demanda y reconvención, tal como exigen buena parte de doctrina y jurisprudencia (ver Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Rubinzal Culzoni, 1997, t. 3°, pág. 165, parág. 78.1.2.), o tomando en consideración quién resultó sustancialmente vencedor o vencido, haciendo mérito en cada caso de la medida e importancia de las pretensiones que fueron favorablemente acogidas o rechazadas.

La conclusión, claramente fundada con base en los antecedentes de la causa en el p. III de los considerandos y que no han merecido reproche alguno por la quejosa, diluyen todas las expectativas de la recurrente, esto es, no ha habido reconvención y la condena recae sobre un aspecto sustancial de la pretensión tornando, así, operable la opinión que por vía del doctrina legal nos impone la cita de nuestro máximo Tribunal local a que refiere mi colega.

La invocación de la norma contenida en el artículo 73 CPr., resulta absolutamente improcedente por el actual consentimiento del resultado del juicio,

ya que como bien se ha resuelto en casos análogos citados por Palacio-Velloso en ob. cit., pág. 176, lo verdaderamente relevante, a los fines de la configuración de la situación prevista en tal norma, es que desde un principio y a través de toda la secuela del juicio, la demandada negara con énfasis la responsabilidad que se les endilgó y jamás admitieran –como ahora lo hacen- estar obligados ni siquiera hasta el límite que ahora se fija en la sentencia.

Resuelta tales cuestiones que inciden en todo argumento relacionado a las mismas, lo que torna inapropiada toda otra consideración reiteratoria paso a considerar la queja por la omisión imputada a la a quo.

Que tal como bien lo ha entendido la recurrente el proveído de fs. 352 importó la resolución implícita de diferir la regulación de honorarios del letrado actuante por su participación en representación de la demandada referidos a la acumulación de acciones por las que se hace extensivo el reclamo indemnizatorio contra la codemandada U.; sustanciación del planteo de la excepción de falta de legitimación pasiva; consentimiento de la decisión de fs. 333/334vta. de postergar tal resolución al momento de la sentencia; consentir el desistimiento de la acción y del derecho, liberando de toda responsabilidad a U. - tal como obra a fs. 348-; consentir la homologación de tal voluntaria decisión (fs. 352) y del pronunciamiento que difiere la regulación de honorarios (fs. 356), cuestionando la omisión de dicha promesa en la decisión final. Así, al margen de lo actuado y de las pautas de aplicación emergentes del CPr. y de la ley de aranceles profesionales, no resuelta admisible ninguna otra cuestión que no fuera sometida oportunamente al juez de

grado, tal nuestro límite jurisdiccional y nuestra facultad de saneamiento.

Siendo así, obra a favor de la recurrente el reconocimiento implícito de la sinrazón para accionar contra la liberada y que conlleva el desistimiento de la acción y del derecho lo que obligan a imponer las costas en contra de la accionante y a regular los honorarios que correspondan al representante legal de la eximida para lo cual se toman en consideración aquellas actuaciones, demás pautas arancelarias y en especial el monto por el cual prosperó la demanda con más sus intereses, considerado "monto del juicio" –art. 18 de la Ley XIII-4- y que se pospone a la etapa de la ejecución de sentencia, de allí los porcentuales a fijar y que en el caso concuerda con lo prudentemente estimado por el colega que me precede en la votación.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la grosera desproporción entre lo reclamado y lo concedido y consentido y el posterior desistimiento por la injustificada extensión de la demanda en contra de U., sin alegación alguna por dicho proceder, no cabe duda que la sentenciante se ha excedido en la fijación del porcentual por honorarios de los letrados actuantes en representación de la actora, coincidiendo en los propuestos por mi colega preopinante de conformidad a las pautas de los arts. 5° inc. c), 13 y concs. de la ley de Aranceles Profesionales.

Lo que no resulta admisible es que la representación de la demandada califique, por su propio derecho, los suyos por bajos, cuando se imponía, conforme la buena fe que preside toda relación jurídica, obrar también en beneficio de su cliente.

Téngase en cuenta también lo dispuesto por el art. 49, 2ª. Parte, del mencionado texto legal.

Bien se ha resuelto que: "…corresponde en primer término tratar sobre el interés que puede llegar a tener, en éste caso la parte demandada, sobre los honorarios fijados al profesional que la represente, y como la lesión es la medida del agravio, no cabe que la parte recurra por bajos los honorarios, ni cualquier otro planteo que lleva como fin, que se eleven los honorarios de los profesionales, al no causarle perjuicio, pues su interés se circunscribe a apelar por altos (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorario de abogados y procuradores", págs. 113-140) (ver "PAEZ DE LA TORRE MARIA NELLY c/ GUTIERREZ FERNANDO s/ DESALOJOS (SALA IIA.)" - CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 - 26/09/1996, cita de elDial - BB2736).

Dejo a salvo que tal como emerge de las presentes actuaciones, se difirió todo requerimiento de regulación, con consentimiento de partes al momento de la sentencia y de allí que la misma sea comprensiva de todo lo actuado sin que resulte razonable parcelar cuestiones dirimidas tal como lo insinúa el recurrente respecto a la excepción de prescripción (p. 1 del fallo parcialmente impugnado).

Por todo lo dicho y en atención al éxito obtenido por la recurrente en esta instancia, las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII-4 DJ.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso de Ariet no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado a fs. 484/489vta. por la parte demandada y en propio derecho por el Dr. D. M. C. B., contra la sentencia de fs. 458/476vta.

2) Confirmar la sentencia aludida en los puntos 1 a 4 de la parte resolutiva y suplir la omisión relativa al desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora en relación a la codemandada U. O. de la C. de la R. A., imponiéndole las costas a la desistente y a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. H. C. B. y D. M. C. B. en el VEINTE POR CIENTO (20%) de la liquidación que resulte del punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. D. M. C. B. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le resulten en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"